

que recaer, ni su uso abusivo o antisocial; resalta como en los países del occidente europeo es de permisividad de la propiedad privada, mientras que en los países socialistas es de exclusión, sobre todo la propiedad de los bienes de producción que sólo pertenecen al Estado y son objeto de colectivización o de autogestión. Una de las características del derecho de dominio actual es la separación entre la propiedad y el poder económico, como sucede a través de uno de los instrumentos financieros de nuestro tiempo, la sociedad anónima, donde se divorcia el derecho de propiedad, el riesgo y el control de gestión en diversas manos. A continuación, se estudia el concepto legal de dominio y su aspecto técnico, el punto de vista de la crítica social, las facultades del dominio, su delimitación legal, la propiedad inmobiliaria y la defensa del dominio con su sistema de acciones.

El apartado quinto finaliza la obra el examen de las propiedades y aprovechamientos especiales, donde se destaca la importancia y transformación de las modalidades que actualmente se concretan para la propiedad urbana (el suelo, la parcelación, la planificación urbanística, la edificación), la propiedad rústica (la Ley de 1973, las explotaciones agrarias y los patrimonios familiares, la concentración y racionalización de las explotaciones, la transformación y defensa del territorio), las aguas terrestres (públicas y privadas), el derecho sobre las minas (la concesión minera y los hidrocarburos), la propiedad forestal (aprovechamiento, unidades mínimas, agrupación, concentración y consorcios) y el derecho de caza.

En esta esmerada obra se pueden apreciar los resultados de una larga experiencia, meditación y madurez científica y universitaria en el modo profundo con que se abordan las instituciones del Derecho civil, las sugerencias y contribuciones que aporta y por las cualidades que se advierten en sus conclusiones.

JOSÉ BONET CORREA

**SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: «Estudios de Derecho civil». Tomo I, 680 págs. Tomo II, 650 págs. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1978.**

La etidogía, la intencionalidad, y la razón de ser y estar en el mercado jurídico el libro de Sancho Rebullida: *Estudios de Derecho civil*, las encontramos en la *Explicación preliminar* del mismo, que —a diferencia del del criterio del autor— la estimamos muy necesaria.

La iniciativa de la publicación de esta obra partió de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, que la ofreció incluir en su «Colección Jurídica», reuniendo en la misma los trabajos que Sancho Rebullida había publicado, a lo largo de más de treinta años, en distintas revistas jurídicas. Y en esto consisten tales Estudios.

Decir ahora, a estas alturas, que la idea no pudo ser más acertada, pudiera interpretarse como una amabilidad hacia el autor y su obra, de no haber dicho esto mismo con anterioridad en mi quehacer propio.

Me explicaré. Precisamente en el año 1978, en el mes de febrero, salieron a luz unos «Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra», que editó la Excm. Diputación de Navarra, y en cuyo libro se recogieron todos mis trabajos aparecidos en las más dispares publicaciones a partir del año 1958, en que también la misma Diputación Foral había editado todos los precedentes a tal fecha.

Es decir, que soy un convencido de que esta clase de trabajos monográficos para que puedan surtir mayor eficacia y provecho intelectual y, en este caso, jurídico, la solución más adecuada es su sistematización y publicación conjunta en ejemplar o ejemplares de fácil manejo. De lo contrario, muchas de estas producciones científicas se pierden en la oscuridad del olvido, por la dificultad de su hallazgo, o de su consecución, para consulta.

Con los trabajos de Sancho Rebullida hubiera sido una lástima no poder gozar de ellos, de no haber tenido la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra la feliz ocurrencia de darlos a conocer nuevamente en esta forma sistematizados.

La obra consta de dos tomos. En el primero se reúnen los estudios referidos al Derecho del Código civil y en el segundo al Derecho foral aragonés y navarro, principalmente.

Si bien en el Tomo I se rozan temas relativos a la Parte General o Introductoria: como la autonomía en el Derecho agrario, los principios generales del Derecho, y el concepto de estado civil; y también se abordan temas de las obligaciones: la causa, la mancomunidad, la condonación, la novación y la retención posesoria; así como de las sucesiones: indignidad para suceder, partición de herencia y acciones de petición de herencia, la mayor parte de este Tomo I recoge los trabajos de Sancho Rebullida referentes al Derecho de familia.

En efecto, se trata del sistema del matrimonio en la reforma del Código civil; la indisolubilidad del matrimonio; las clases de filiación; la legitimación por subsiguiente matrimonio; el ámbito y la duración de la acción nacida del artículo 138 del Código civil; la adopción y la filiación en la reforma del Código civil de 4 de julio de 1970; la patria potestad y educación religiosa de los hijos; delación testamentaria del protutor, y la tutela para el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales de los presuntos incapacitados.

En el Tomo II, dedicado al Derecho foral, la mayor parte del mismo se halla dedicada al Derecho aragonés: en la prelación de fuentes del Derecho mercantil; significado de la Compilación; edad; capacidad de las personas por razón de la edad; Derecho de bienes; relaciones de vecindad y servidumbres, y Derecho de obligaciones: Derecho de Abolorio o de la Saca; arras contractuales; los Derechos Reales en la Compilación; la viudedad aragonesa; liquidación de los frutos naturales e industriales.

No obstante, también en este Tomo II se recoge un trabajo sobre el sistema de los Derechos reales en el Fuero Nuevo de Navarra, y otro sobre el futuro de los Derechos forales, en general.

El autor ha acertado en la sistematización de tales producciones mono-

gráficas por materias, y no siguiendo un orden cronológico; estimo que de esta forma hay una mayor conjunción por afinidad de temas, y además una mayor coherencia sustantiva, máxime cuando todos los juristas estamos acostumbrados a buscar la fuente por esta clasificación tradicional en que se encasillan las distintas partes del Derecho.

Y no digamos respecto a la discriminación del Derecho común y foral en que su separación resulta una mayor exigencia ilustrativa y docente.

Un total éxito jurídico, a los que el autor nos tiene acostumbrados, y también de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra que tuvo la feliz idea de publicar esta obra, y que EUNSA (Ediciones Universidad de Navarra, S. A.) ha editado con todo esmero y pulcritud.

A la ingente obra que va dejando Sancho Rebullida a través de los años desde su Cátedra de Derecho civil, se suman estos Estudios que la complementan muy oportunamente.

De esta manera perdurará su bibliografía sin soluciones de continuidad, formando un todo de fácil lectura y consulta para su Escuela, que ya formó, y para los demás juristas comunes y forales a los que tanto nos aprovechan estas documentadas lecciones.

FRANCISCO SALINAS QUIJADA

**STUTZEL, Wolfgang: «Das Mark-gleich-Mark-Prinzip und unsere Wirtschaftsordnung über den sogenannten Nominalismus, insbesondere im Schuld und Steuerrecht». Baden-Baden, 1977. Nomos Verlagsgesellschaft. Un volumen de 82 páginas.**

Con esta magnífica obra del profesor Stützel tenemos un amplio y profundo análisis del principio universalmente aceptado por la ciencia económica y por el ordenamiento jurídico, cual es el del «nominalismo monetario».

La ciencia económica y jurídica alemana, especialmente a partir de su escuela histórica decimonónica y, posteriormente, con KNAPP («Staatliche Theorie des Geldes». Leipzig, 1909) va a resumir la concepción estatal del dinero, basada en el nombre y la identidad de una moneda («marco igual marco»), cuyo valor se asigna por el Estado y ha de permanecer a través del tiempo.

El «nominalismo monetario», aunque formulado así, recientemente, ya había alcanzado su puesto en la cultura de los pueblos antiguos; en Roma, Papiniano y Paulo (D. 46,3,94 y D. 18,1,1 pr.) tenía concretado que «in pecunia non corpora quis cogitat, sed quantitatem», por tanto, habían ya superado la concepción más realista, o materialista el «metalismo monetario», según la cual, el valor del dinero se basaba en la materia de que estaba compuesto (oro, plata, etc.). Que el dinero se base en la cuantía o cantidad asignada por el gobernante y no en su materialidad, supone lograr que sea la autoridad del Estado, y no los azarosos resultados del mercado, quien determine el valor del dinero; en definitiva, una concepción